

7.2 La reinversión se realizará en todos los casos libre de gastos para el suscriptor.

7.3 Las peticiones de suscripción por razón de reinversión mediante canje voluntario estarán exentas de prorrateo.

El importe nominal de las emisiones de Deuda Desgravable del Estado y de Bonos del Estado dispuestas por las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1984 se ampliará en la cuantía necesaria para atender las peticiones de suscripción por reinversión mediante canje voluntario a la que se refiere este número.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará al Banco de España los importes nominales a partir de los que ha de aplicarse prorrateo para las peticiones no procedentes de reinversión mediante canje voluntario en las emisiones de Bonos del Estado al 15,75 por 100 de 12 de junio de 1984, de Deuda Desgravable del Estado al 13,50 por 100 de 6 de julio de 1984 y de Obligaciones del Estado de 28 de agosto del mismo año, para que no se superen en ningún caso los límites de emisión establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, o los ampliados que, en su caso, puedan establecerse.

7.4 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de diez mil pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

7.5 Importe del primer cupón de los títulos recibidos por reinversión. El importe del primer cupón a cobrar de los títulos recibidos por reinversión será el que figura a continuación:

a) Obligaciones del Estado, emisión 28 de agosto de 1984, el que corresponda conforme a lo previsto en el punto 3.2.3 de esta Orden ministerial.

b) Bonos del Estado al 15,5 por 100, emisión 5 de mayo de 1984: El primer cupón a cobrar será el de 5 de mayo de 1985 y su importe bruto será de 925 pesetas, incorporando así capitalizado el importe de los intereses correspondientes a los días que median entre la fecha de reinversión y la de vencimiento del cupón de 5 de noviembre de 1984 inexistente en los títulos recibidos por reinversión.

c) Deuda Desgravable del Estado al 13,50 por 100, emisión de 6 de julio de 1984: El primer cupón a cobrar en los títulos de esta deuda recibidos por reinversión será el de 6 de enero de 1985 y su importe bruto de 326 pesetas, correspondientes a los días que median desde la fecha de reinversión hasta la de vencimiento de dicho cupón.

7.6 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado, de entre los autorizados en el número 4.4.2 de la presente Orden ministerial.

#### 8. Autorizaciones.

8.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13424

*CORRECCION de errores de la Orden de 1 de marzo de 1984 por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-APQ-003, «Almacenamiento de cloro», del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de 9 de marzo de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6654, apartado 3.10, donde dice: «RTFE», debe decir: «PTFE».

En la página 6654, apartado 5, sexto párrafo, tercera línea, donde dice: «tetracloruro», debe decir: «triclóruo».

En la página 6655, capítulo II, apartado 3, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «2», debe decir: «b».

En la página 6655, capítulo III, apartado 2, primer párrafo, séptima línea, donde dice: «favorables», debe decir: «desfavorables».

En la página 6656, capítulo IV, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «vigente para el transporte», debe decir: «vigente para el transporte y a la Instrucción MIE-AP7, «Botellas y botellones para gases comprimidos, licuados y disueltos a presión»».

En la página 6656, capítulo IV, apartado c), tercera línea, donde dice: «hacia fuera. Estará ligada», debe decir: «hacia fuera, su ventilación estará ligada».

En la página 6657, capítulo VIII, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «afectado», debe decir: «afecto».

En la página 6657, donde dice: «ANEXO II», debe decir: «ANEXO I».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13425

*CORRECCION de erratas de la Resolución de 11 de mayo de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas complementarias para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero y se modifican parcialmente los baremos de calificación correspondiente a los animales objeto de sacrificio obligatorio.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 31 de mayo de 1984, página 15412, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, donde dice: «... hace necesario adoptar los mismos a la realidad actual de precios», debe decir: «... hace necesario adaptar los mismos a la realidad actual de precios».